

J 1289/22

Año de 1830

El Ayuntamiento de la Ciudad de Teruel solici-
ta queda en libertad el abasto de sus carnes fi-
nado que sea el actual arriendo, y que se aprue-
ve el Reglamento que ha formado p^{ra} su gobierno.



Reglamento formado por el Excmo. Ayuntamiento
de esta ciudad para la libre venta y des-
tanco de las carnes para el consumo publico
de la misma, y reglas que se han de observar
en la matanza, y miquetas de.

Art. 1.º Cualquiera persona ya sea ganadero,
ya propietario, ya comerciante o a quien
quiera otra clase, tanto de esta ciudad
como forastero, podrá dedicarse a la gran-
jeria y venta publica de carnes suaves y
de fielo, exceptuadas empero la vacuna,
lechuguera, castoreo, aguja de vaca,
entecada u otra enfermedad que la com-
punga mal sana

Art. 2.º Los abastecedores han de llevar precisamen-
te las carnes que intenten vender en el ma-
rco o prastro propio del Ayuntamiento, de
de seran vendidas por el fiel nombrado por
el mismo, y por quien eligidos en caso
necesario por los señores de voto, y paguen
en moneda corriente el impuesto de doce
maravedis en cada carnicera o carnicero, diez
en la de macho, igual cantidad en la de
cordero, por miquetas utabucadas con su
porcion orden, y gastos de marcos y sus
placards cuyo pago deviera hacerse al mis-
mo fiel, el que para la certificacion de
cada vendedor de la salubridad de las car-
nes ya visitadas, y a haver satisfecho di-
cho impuesto, para q. pueda introducirse
libremente en la ciudad y sus tablas.

Art. 3.º Cada propietario o abastecedor ha de con-

tribuir por cada res que mate & can-
nere y mactro con diez mrs. en vano
& menude y caceria, ni quito
estableciéndose un igual superior
orden.

Art. 4.º El niqueste de dos mrs. en la misma
de las animas referidas, y que se han
calculado pordemialmente para gastos
de empleados y conservación del mercado
es provisional, y hasta que la Diputación
no demuestre si sea o no suficiente
para los objetos indicados.

Art. 5.º Las horas señaladas para la matanza
de las carneros, en ventisabon y supigue
para visitarlos y pesarlos, serán las
mismas que actualmente rigen, variando
solo conforme a la costumbre segun
las estaciones de invierno y de vera-
no; de modo que toda persona que
quiera vender carne, el dia anterior
ha de presentarse a la hora señalada a
la matanza, para que todas al igual
puedan tener las mismas horas de
supigue, y se haga el peso en la mis-
ma hora al dia siguiente.

Art. 6.º La puerta de Zaragoza será la uni-
ca, como mas proxima del Vastro ma-
dele, por donde se introduzcan la carne
mactada para conducirla a las casas o
puestos publicos para su venta, y solo
se permitira su introduccion despues
de la hora de haber la visita de sa-
lubridad y peso, que sera en el in-
terno de las puertas de la tarde, y en
el verano de seis a siete de la mañana
variandose estas por el Ayuntamiento
asi como las horas de matanza segun
las circunstancias lo exigieren.

Art. 7.º Toda res que se desicane en el mercado



para vendida al publico, sea marcada
con la marca de la ciudad por el fiscal,
luego que la haya visitado y pesado, en
la pieana, y esta sera la ultima carne
que se venda de las reses, y por lo tanto
el vendedor sera lo ultimo que desperdicia
para que los señores carneros en las visitas
que hicieren puedan conseruarse de si las
carneros que se venden se han muerto en
el mercado o han sido introducidos fraudu-
lentemente en perjuicio de la salubridad pu-
blica y de fraudar a los fondos publicos.

Art. 8.º A toda persona que introduzcan carne
mactada para vendida en esta ciudad y
sus arrabales, sin licencia presentada en
el Vastro para su matanza, se le impon-
dra la multa de cincuenta rs. y la carne
sera conseruada.

Art. 9.º Seran libres los vendedores para colocar
sus tablas o vendidurias a donde mejor
les acomode, en qualquiera plaza o calle
publica de esta ciudad, obteniendo antes
la licencia pordiciente de la habitacion del Ayuntamiento
firmada, representando circunstancias para
donde quiera establezcan sus vendidurias
quedando asi mismo responsables a los
abusos o fraudes que en ellas se come-
tizaren por sus visitas o encargados, que
pueden a salvo su derecho para repetir
contra ellas. El Ayuntamiento no tendra
justa causa para denegarlas, para gastos

la facultad de vender y lo mismo que
debe cuando tratase la vendidura
y otra parte

= No se permitira en una vez
una vendidura vendida una que
cane de una sola especie para
vitar lo frauda que pudieran hacer al
publico.

Art. 11. Ninguna vendidura podra tener mas
de una en su nombre en tres, afin de
vitar la quenda de carnes visada
bien a que se daria lugar, conservand
la piana marcada.

Art. 12. Queda suprimido el cuarto de onza
que en cada posada se ha permitido
retener a los vendedores a su beneficio,
cuyo aumento formara parte del sala
rio que se les tenia asignado.

Art. 13. Los abastecedores podran vender
igualmen carne de vaca y lanera, de
vendo visada en el mercado del Ayuntamiento
con las horas de empuque segun
establecido y visada por el fiscal y pa-
gand los impuestos establecidos de abas-
tamiento en lanera, y de por salario
de duplicado y conservacion del ma-
rco, con cuyo abono del por aquel
se permitira la entrada en la ciudad
y su venta.

Art. 14. Los vendedores han de tener sobre la
puerta de su vendidura, o en parte
publica en donde pudieran interesarse
la comparacion, un cartel, en el cual
en caracteres claros y legibles expone
la especie de carne que vende, con
noticia del pais de su procedencia y del
precio, sin que baste manifestacion de



una o pelo, si es precisamente la especie,
y que no podran alterar el precio sin anun-
ciarlo antes al publico por pregon, inuasi-
mable de lo contrario en la multa de se-
senta rs. v.

Art. 15. Asi mismo tendra sobre la tabla y
a la vista el certificado del fiscal en el que
conste haver sido visada por el, y muestra,
en el resto para comprobacion de la
salubridad en las visitas que se hicieren
por los Señores Camas, y de haver satis-
fecho los impuestos.

Art. 16. Las tablas y sitios de la vendidura
deberan estar limpios y aseados, y tam-
bien los ganios en que se conducen del
mercado a casa, sin que tengan contac-
to con la tierra y ropa del conductor.

Art. 17. Para la imposicion de las penas es-
tablecidas por la violacion de las reglas
anteriores y siguientes, sera solo suficien-
te el que la visita encuentre malen-
guera defecto, y en el caso de repeto el
que al salir de la vendidura se compare
la carne al comprador y se hallare falta
de peso, incurriera en la pena de si no llega
a media onza, diez rs.; veinte si llega, y
en proporcion progresiva si pasare 5.
Pote por segunda vez, triple por terce-
ra, y sin perjuicio de prohibirle la
venta.

Art. 18. Siendo el deestanco y libre venta de
carne un motivo a veces para abusos o
ilicitas ganancias, se han permito visitas

[Handwritten signature]

Art. 10.

la facultad de
de un modo
a otra parte
= No se per
ma vendida
caso de una
vitar lo que
publico.

Art. 11. Ningun
de un modo
vitar lo que
sea a que se
la piedad

Art. 12. Queda
que en cada
retiene a los
en su arbitrio
no que se les

Art. 13. Los abo
igualmte con
vendo matar
tamto con la
certumbre y
gande lo imp
nari, en caso
& duplicado
ulo, con imp
se permitira
y su venta.

Art. 14. Los ven
puesta de su
publica en
se compran
en el acten
la copia de
noticia de
precio, sin q

Exmo. Sr.

He recibido de V. S. el oficio de
V. S. de 10 de mayo en que se ha servido
participarme haberse acordado en el
hito de 11 de junio, condeando el
Doutor don Juan Manuel y libre con
la de esta fecha que sea el actual
en el valor del reglamento formal al
efecto de que acompaño a V. S. el pon
non todo lo que se pondra en con
non en un pliego de esta ciudad, para
anticipacion se hará notorio el oficio.

Dirigida a V. S. en la ciudad de
y a V. S. de 10 de Julio de 1830

Exmo. Sr.

Año. Sr. Don Alexandro Borrachina

Mari D. Borrachina Miguel Baguer
Pedro Fedeo Vicente Jose Ferrn Novelas

Nicanto Casello Director

Don Juan de los Rios

Yo Sr. Presidente, Sr. Regente y Ministros del Sr. D. D. de
este Reino.



...mente la especie,
... el precio in anu
... pod pagon, in un
... en la multa de se
... sobre la tabla) q
... del fiscal en el que
... cada por el, y muerta,
... compra o sea de la
... vitar que se hiciera
... y de haber satis
... a la vendiduria
... y arado, y tam
... se conducan de
... que tengan conta
... copia del conducto
... de las penas de
... a las reglas
... sera solo infini
... ita en untre mader
... en el caso de repes el
... vendida se compare
... y se hallean falta
... multa pena si no llega
... a 5; veinte si llega, y
... progresiva si pasare 5.
... vi), triple por tene
... is de prohibida la
... tano y libre venta de
... ocios para abusos o
... se han pavis vitadas

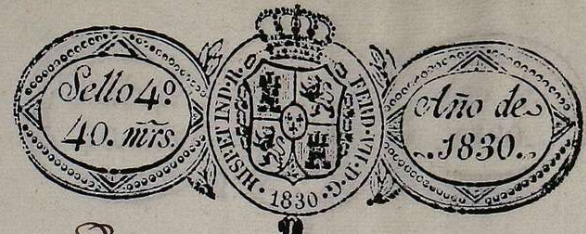
y para castigarlos con las reglas de
lo permito la libre venta, se trata
en con todo honor y fealdad. Por
lo tanto se manda.

1.º Que los Individuos del Ayuntamiento,
y particularmente el Jefe, médicos,
Doctores y demas encargados del partido,
estén muy a la vista de que en cu-
to no se maten con el fin que se
prohiben en el art. 1.º, y muy en par-
ticular las infecciones de cualquier
clase que sea su enfermedad, vasa la
responsabilidad de sus destinos a los
seguidos, por ser una falta y abuso
de la confianza que tienen depo-
sitada en los mismos.

2.º Que se le mande una
Llave del partido en poder del Jefe
por el Jefe, por un arroyo de los se-
ñales de sus se pueda visitar a su
discrecion hora y tiempo, sea de dia
o noche, se vea en donde se hallen
los rios, riberas para poder
asegurar de la salubridad de aque-
llas por los rios y riberas que fue-
ra tenida, y esto sin perjuicio de au-
tor al tiempo de la matanza p.
su satisfaccion.

3.º Toda persona de cualquier
edad y condicio, y en particular los
Alguaciles y dependientes del Ayunta-
miento, quedan autorizados para
cargar toda carne que se venda
sin haber sido presentada en el
matadero, y haud sido visada por el Jefe
y pagada la impuesto de su peso.

4.º En igual forma quedan auto-
rizados los Alguaciles para poder re-
conocer dentro y fuera de los puertos
de esta ciudad, las carnes, suertes y ma-



nas donde se tenga noticia de matanza
aeres para venderlas en la misma o sus
Arrebatos.

5.º Los Denunciadores, eta infeccion de
los anteriores artículos, p. excusacion de
una parte de las multas que se impu-
saron, y si la denuncia se hiciera sin
denunciacion, las de parte.

6.º Que este establecimiento y liber-
dad de la vendidura de carnes no con-
siste en este Pais y por ello no sea facil
prevenir todo lo fraudes que puedan
hacerse, tanto al publico para la salu-
bridad, como para defraudar a los impres-
tos establecidos por ordenes superiores se
revisa el Ayuntamiento, aumentada y di-
minuida las anteriores reglas, segun las
circunstancias y conveniencias que
el tiempo pueda requerir y conducirse
para la seguridad de la salud.

Este reglam. se fijara en los parages p.
y acostumbrados, y permanecerá en el ma-
te con todo honor. Se dan en cumplimiento a la
orden de S. M. y de S. M. del Ayuntamiento, y
a todo el que se le tiene establecido de vendidura.
Dado en la Comision de S. M. de Junio de 1830.

Amo. Don Alexandro Barrachina
Miguel Bageuaga
Don Estevan
Sebastian Mascara
Don Manuel Becerra
Don Joaquin Vazquez
Antonio Urena
Vicente Cavallero Lindero
Josef Igual Sio



Como job

El Ayuntamiento de la Ciudad de
 Tudela con el debido respeto se pre-
 senta a V. E. que durante su gobierno
 el bien y economía de su pueblo
 ha considerado. Después de largas
 meditaciones, puede conseguirse
 ventajas considerables en estable-
 cer el libre tráfico y venta de car-
 na, y no sujetarlas a los aranceles
 fijos que sea el actual, mas co-
 mo está la carne en escasez al
 fondo, y a la salud pública, y a
 la acomodación de los impuestos
 establecidos con superiores ordenes,
 que sirven para el pago de hie-
 rros censales, dotación de
 empleados y demás cargos que he-
 van consigo los propios, por su
 reglamento, y para el armamento
 y vestuario de la voluntaria. Este
 ha formado las reglas para las
 ventas de carne permitiendo la in-
 terada honesta y sustancial, ha en-
 go atención —

A. N. E. suplica se lea conceder dicho
 descuento y libertad para el regla-
 mento individual que acompaña,
 que si bien sus superiores fueren
 y etc. se servirá aumentado o di-

misim (y qm) fueren de su su
povia concorrimos. Ni lo
upera de su autoridad celo
por el bien de esta povia
que esta bajo de la mano
Real de su comision 14 de
Junio 1830.

Yo no pod
Año 1830
Alexandro Barrachina
Miguel Magueraga

Man. B. Decanich
Pere Ferrin Novella J. Antonio Cuena
Jose Estevan

Sebastian Maicarg Vicente Cabello Sindico

Josef Fiscal Viejo

Auto
de el
Regente
covari
obal
crespo
Heredia
Orbina

Zaragoza Julio primero del 83o Aas. do 1830
Pase a ravista al Fiscal or S. M.

[Signature]

le para en 60 idy

Yo no pod presidente y vocal de la C. Municipal de la povia
de Aragón

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1830

Fiscal de S. M. Die: Que en varios expedientes tiene ma-
nifestado las ventajas q. proporciona el libre comercio de
las carnes en las Ciudades y poblaciones numerosas, y los
inconvenientes q. se ofrecen en las de corto vecindario porq.
en aquellas el mayor numero de consumidores y la
mayor concurrencia de los vendedores produce la baja de
precio, y el estímulo p.º proporciona la mejor calidad
del artículo; al paso q. en estas por falta de concurrencia
viene a resultar el aumento del precio en algunos pocos
q. dan la Luz y el precio a la demanda.

Siendo pues, la Ciudad de Teruel de un vecindario con-
siderable, es claro q. sentirá aquellas ventajas con el libre
comercio, y por ello y estando los Pueblos en libertad de
tener o no puesto publico de carnes por arriendo, entiendo
el fiscal, q. debe atender a la solicitud del Ayuntamiento
de aquella Ciudad, mucho mas quando parece ha
estado las reglas necesarias p.º evitar los fraudes
q. podian originarse y cubrir las cargas precisas.
El Real Acuerdo, sin embargo, acordó a lo que estime
muy conforme. Zaragoza diez y nueve de Julio de 1830.

[Signature]

Aut. Zarag. A Julio diez y nueve de 1830. Del. Feb. 1830

Comand.

Ocab

cuervo

Meseria

Urbina

Como lo solicita el Ayuntamiento de la ciudad
de Texuel en su exposicion de catorce de Junio anterior.

Nota se dio aviso en este auto al dist. en 20 de July